

El Derecho Humano al Desarrollo: Retos y Perspectivas*

The Human Right to Development: Challenges and Perspectives

O Direito Humano ao Desenvolvimento: Desafios e Perspectivas

DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.18.38.962>

Wilmar Niño Hernández

<https://orcid.org/0000-0003-0297-1663>

Luz Mireya Mendieta

<https://orcid.org/0000-0003-0371-5012>

Resumen

Introducción: Esta investigación establece una relación entre la construcción conceptual e histórica del derecho humano al desarrollo con la teoría de los derechos innominados en Colombia, en la medida en que esta última permite reconocer dicho derecho dentro del marco jurídico interno. **Objetivo:** Busca delimitar los contenidos del derecho humano al desarrollo, entendiéndolo dentro del ordenamiento jurídico colombiano. **Metodología:** La investigación se sustenta en un enfoque cualitativo, basado en el análisis jurisprudencial y doctrinal sobre el derecho al desarrollo y su vinculación con los derechos fundamentales, incluidos aquellos de carácter innominado que han sido reconocidos por la jurisprudencia. **Resultados:** Dentro de los hallazgos se identificaron múltiples decisiones judiciales en las cuales se ha reconocido y garantizado la protección de aspectos esenciales de este derecho. **Conclusiones:** Se destaca que el derecho humano al desarrollo constituye un mecanismo fundamental dentro de la categoría de los nuevos derechos para asegurar condiciones que favorezcan el bienestar, la dignidad y el progreso, tanto individual como colectivo en la sociedad.

Palabras claves: Bienestar y dignidad; Derecho humano al desarrollo; Derechos humanos; Jurisprudencia; Progreso social.

Abstract

Introduction: This research establishes a relationship between the conceptual and historical construction of the human right to development and the theory of *unnamed rights* (*derechos innominados*) in Colombia, insofar as the latter allows for the recognition of this right within the national legal framework. **Objective:** The study seeks to define the contents of the human right to development, understanding it within the Colombian legal system. **Methodology:** The research is grounded in a qualitative approach based on jurisprudential and doctrinal analysis regarding the right to development and its connection to fundamental rights, including those unnamed rights that have been recognized through jurisprudence. **Results:** The findings identify multiple judicial decisions in which essential aspects of this right have been recognized and protected. **Conclusions:** It is highlighted that the human right to development constitutes a fundamental mechanism within the category of emerging rights, ensuring conditions that promote well-being, dignity, and progress, both individually and collectively, within society.

Keywords: Well-being and dignity; Human right to development; Human rights; Jurisprudence; Social progress.

Resumo

Introdução: Esta pesquisa estabelece uma relação entre a construção conceitual e histórica do direito humano ao desenvolvimento e a teoria dos direitos inominados na Colômbia, na medida em que esta última permite o reconhecimento desse direito no âmbito jurídico interno. **Objetivo:** Busca delimitar os conteúdos do direito humano ao desenvolvimento, compreendendo-o dentro do ordenamento jurídico colombiano. **Metodologia:** A pesquisa baseia-se em uma abordagem qualitativa, fundamentada na análise jurisprudencial e doutrinária sobre o direito ao desenvolvimento e sua vinculação com os direitos fundamentais, incluindo aqueles de caráter inominado que têm sido reconhecidos pela jurisprudência. **Resultados:** Entre os achados, identificaram-se múltiplas decisões judiciais nas quais foram reconhecidos e garantidos aspectos essenciais desse direito. **Conclusões:** Destaca-se que o direito humano ao desenvolvimento constitui um mecanismo fundamental dentro da categoria dos novos direitos, com o objetivo de assegurar condições que favoreçam o bem-estar, a dignidade e o progresso tanto individual quanto coletivo na sociedade.

Palavras-chave: Direito humano ao desenvolvimento; Direitos humanos; Jurisprudência; Bem-estar e dignidade; Progresso social.

¿Cómo citar este artículo?

Niño, W., y Mendieta, L. (2025). El Derecho Humano al Desarrollo: Retos y Perspectivas. *Pensamiento Americano*, e#:962 18(38), DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.18.38.962>

* Este artículo es resultado de proceso de investigación desarrollado en el marco del proyecto con SGI 3390, asignado al grupo Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.



INTRODUCCIÓN

El derecho humano al desarrollo ha sido objeto de un creciente análisis en el ámbito internacional, debido a su capacidad de generar puentes institucionales que puedan proporcionar condiciones adecuadas para el bienestar y el progreso de los individuos y las sociedades (Türk, 2025). A pesar de su relevancia, su contenido, alcance y mecanismos de protección aún generan debates en la doctrina y la jurisprudencia, lo que hace necesario un análisis detallado de su configuración dentro del ordenamiento jurídico (Bedoya et al., 2022).

Este artículo tiene como propósito delimitar los contenidos esenciales del derecho humano al desarrollo, comprendido no solo como una garantía individual, sino también como un mecanismo colectivo para alcanzar condiciones de vida dignas. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo basado en la revisión y análisis de fuentes jurisprudenciales y doctrinales, con especial atención a su relación con los derechos fundamentales, además de su relación próxima con la teoría de los derechos de carácter innominado que han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el desarrollo de la investigación, se identificaron múltiples decisiones judiciales en las que se ha reconocido la importancia de los derechos innominados y su impacto en la protección de otros derechos fundamentales. Dichas decisiones evidencian la evolución del concepto y su aplicación en el ámbito jurídico nacional e internacional, destacando su papel en la promoción de la justicia social y la equidad.

Dada la relevancia del derecho humano al desarrollo en el ámbito jurídico y su reconocimiento progresivo en los sistemas normativos nacionales e internacionales, resulta fundamental su análisis como un derecho humano. En este sentido, se examinará su configuración conceptual con el fin de establecer las obligaciones que surgen para los Estados y otros actores en su garantía y promoción.

Posteriormente, se abordará el estudio de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (Resolución 41/128, 1986), a través de un enfoque analítico que permita comprender su alcance normativo y su impacto en los ordenamientos jurídicos internos. Finalmente, se analizará el estado del derecho humano al desarrollo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, destacando su tratamiento como un derecho innominado con la necesidad de ser reconocido por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, se concluye que el derecho humano al desarrollo es un elemento clave dentro del marco de los derechos humanos, ya que permite la construcción de sociedades más justas y sostenibles. Su reconocimiento y garantía resultan fundamentales para la dignidad humana, el progreso económico y social, y la reducción de desigualdades estructurales.

MARCO TEÓRICO

Derecho humano al desarrollo

El derecho humano al desarrollo comenzó a tomar forma a mediados del siglo XX, en el contexto de los procesos de descolonización en África (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018). Surgió como una respuesta a la necesidad de fortalecer los derechos humanos en la región y se consolidó en el marco del movimiento internacional por los derechos humanos. Además, estuvo estrechamente relacio-



nado con el interés de los países no alineados en promover una vía alternativa al desarrollo tradicional y en proponer un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI).

La devastación causada por la Segunda Guerra Mundial motivó a la comunidad internacional a replantear las bases de la convivencia global (Lüttecke, 2004). En este contexto, la búsqueda de la paz se convirtió en un eje fundamental para la reconstrucción del orden mundial y fue determinante en la gestación de nuevos enfoques e instrumentos sobre los derechos humanos (Molano, 2023). El derecho al desarrollo comenzó a perfilarse como una herramienta para garantizar una paz duradera, al vincular el bienestar económico y social de los pueblos con la justicia, la igualdad y la cooperación internacional. Así, el concepto emergió no solo como una reacción a los estragos del conflicto bélico, sino también como una apuesta por un modelo de desarrollo más humano e inclusivo.

El concepto emergió no solo como una reacción a los estragos del conflicto bélico, sino también como una apuesta por un modelo de desarrollo más humano e inclusivo. En ese contexto, el desarrollo dejó de ser visto únicamente desde los binoculares del crecimiento económico, para asumir una dimensión más amplia y cercana a la justicia social, la igualdad de oportunidades y el respeto por la dignidad humana.

El derecho al desarrollo se consolidó durante las décadas de 1960 y 1970, en el marco de los denominados derechos de tercera generación, junto con otros como el derecho a la paz, a un ambiente sano y a la protección de datos personales. Su evolución estuvo marcada por los procesos de descolonización en África y por la exigencia de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), impulsado principalmente por los países del Sur Global. En 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció oficialmente este derecho como inalienable mediante la Resolución 41/128. Su contenido afirma el derecho de los individuos y de los pueblos a participar activamente en el desarrollo integral de sus sociedades, así como a ejercer su autodeterminación, lo que incluye el control soberano sobre sus recursos naturales (Organización de las Naciones Unidas, 1986).

En 1979, durante la reunión de expertos encargados de redactar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también conocida como Carta de Banjul (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2002), se reconoció el derecho al desarrollo como un eje articulador de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Esta visión integradora puso de relieve que el desarrollo no debía limitarse al crecimiento económico, sino que debía centrarse en la mejora real de la calidad de vida de las personas, promoviendo la participación activa y evitando cualquier forma de represión. Se reafirmó que cada individuo tiene derecho a desarrollarse plenamente dentro de su comunidad, en condiciones de libertad y dignidad (Báez & Croda, 2014). Asimismo, el derecho al desarrollo fue concebido como un derecho humano de carácter colectivo, extensible no solo a los pueblos, sino también a entidades subnacionales como municipios, provincias y regiones. Esta perspectiva amplió su titularidad incluso a personas jurídicas, y consolidó la obligación de los Estados y de la comunidad internacional de reconocerlo, protegerlo y promoverlo de manera efectiva.

En síntesis, el derecho humano al desarrollo ha transitado desde su formulación inicial como parte de los derechos de tercera generación hasta alcanzar reconocimiento formal como un derecho inalienable en el escenario internacional. Su fundamento se encuentra en la necesidad de asegurar la autodeterminación de los pueblos y de garantizar una distribución justa de los beneficios derivados del progreso económico, social, cultural y político. A través de instrumentos como la Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la comunidad internacional ha ratificado su carácter vinculante y su doble

dimensión: individual y colectiva. Sin embargo, su realización efectiva sigue siendo un reto que demanda el compromiso activo de los Estados y de los organismos multilaterales para eliminar las desigualdades estructurales que aún obstaculizan su pleno ejercicio.

Obligaciones frente al derecho humano al desarrollo

El derecho al desarrollo se ha consolidado como una garantía inherente a la dignidad humana, enmarcado dentro de una tradición iusfilosófica de corte universalista y liberal que coloca al individuo en el centro de su protección. Sin embargo, su proceso histórico ha dado lugar a debates en torno al papel de los sujetos colectivos como titulares de este derecho (Sarte, 2014). En sus primeras formulaciones, el derecho al desarrollo fue concebido principalmente como una prerrogativa de los Estados, especialmente en contextos de descolonización y de tensiones geopolíticas. Con el tiempo, su alcance se amplió a otros actores colectivos dentro del ámbito interno, permitiendo que entidades como provincias, regiones y municipios lo reivindicaran como propio, en función de su participación en procesos de desarrollo autónomo y sostenible (Gros, 1980).

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo reconoce que este derecho pertenece tanto a los individuos como a los pueblos, otorgándoles la facultad de participar activamente en los procesos de progreso económico, social, cultural y político. Al mismo tiempo, reafirma que la persona humana es el sujeto central del desarrollo, consolidando así la doble dimensión del derecho: individual, por su enfoque en la dignidad y el bienestar personal; y colectiva, por su vinculación con los procesos de soberanía, autodeterminación y justicia social (Acosta, 2008).

El sujeto colectivo desempeña un papel fundamental como interlocutor en la formulación e implementación de políticas públicas. No obstante, el desarrollo permite la expansión de las libertades reales de las personas, lo cual requiere de la eliminación de aquellas fuentes que generan carencia de libertad (Sen, 2000). La garantía de los derechos individuales no solo fortalece el ejercicio de los derechos colectivos, sino que constituye un pilar esencial para prevenir abusos de poder y consolidar una cultura democrática basada en la participación, la equidad y el respeto por la dignidad humana (Herreño, 2011).

La realización del derecho al desarrollo se concreta mediante la participación activa en los procesos que lo conforman, lo cual exige identificar claramente a los sujetos responsables de su garantía (Herreño, 2011). En este sentido, los Estados, como actores del derecho internacional, tienen la obligación de cumplir con sus compromisos en materia de derechos humanos conforme al principio de buena fe. Esto implica diseñar e implementar políticas de desarrollo que respeten tanto la autodeterminación de los pueblos como el principio de igualdad soberana entre las naciones (Özden, 2007; Zamora, 2001).

Los Estados tienen la responsabilidad principal de garantizar el derecho al desarrollo, promoviendo la participación social y una distribución equitativa de sus beneficios (Gros, 1980; Santoyo, 2012). No obstante, esta obligación también recae sobre los países desarrollados, los países en desarrollo y la comunidad internacional en su conjunto (Gómez, 2002). Todos deben contribuir a crear las condiciones necesarias para su plena realización. Para ello, es crucial fomentar una cooperación efectiva que elimine barreras estructurales como el colonialismo y otras formas de dominación (Özden, 2007).

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo establece que tanto los individuos como los colectivos tienen la responsabilidad de respetar las libertades fundamentales. En este contexto, la obligación no recae únicamente sobre los Estados, sino también sobre cada persona, quien debe evitar obstaculizar el

proceso de desarrollo. Las responsabilidades de los sujetos pasivos se dividen en dos categorías: las obligaciones negativas, que exigen no interferir en el desarrollo, y las obligaciones positivas, que imponen el deber de promover y garantizar dicho desarrollo. Estas responsabilidades son aplicables tanto a nivel individual como colectivo.

Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales sobre el derecho humano al desarrollo

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada en 1986 a través de la Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el desarrollo es un derecho humano inalienable. Según esta declaración, todas las personas y los pueblos tienen el derecho de participar, contribuir y beneficiarse del avance económico, social, cultural y político. En su artículo 1, se reconoce que el derecho al desarrollo conlleva la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, destacando su naturaleza integral e indivisible. De esta manera, no solo se enfoca en el crecimiento económico, sino que también exige la creación de condiciones basadas en la equidad, la justicia y el acceso efectivo a oportunidades que posibiliten la mejora de la calidad de vida, especialmente para aquellos en situaciones de vulnerabilidad.

Desde el ámbito jurídico, la Declaración reconoce la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al desarrollo, tanto en el plano nacional como mediante la cooperación internacional. En su artículo 2, se resalta que los individuos son sujetos activos de este derecho, destacando su participación directa en la formulación y ejecución de políticas públicas. Por su parte, el artículo 3 atribuye a los Estados la responsabilidad de generar condiciones adecuadas que permitan ejercer plenamente este derecho, lo que supone enfrentar desigualdades estructurales y promover el acceso equitativo a recursos, educación, servicios de salud y empleo digno. Esta concepción refuerza la estrecha relación entre desarrollo y derechos fundamentales, y se articula con los valores de dignidad humana, justicia social y sostenibilidad.

En el contexto internacional, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo se ha consolidado como un instrumento fundamental para orientar políticas destinadas a erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y promover la cooperación entre los Estados. El artículo 4 de este documento establece que el desarrollo debe beneficiar a todos los pueblos sin ningún tipo de discriminación, reconociendo la necesidad de superar, mediante esfuerzos colectivos, los obstáculos de carácter económico, político y social. Esta perspectiva se articula con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ha influido directamente en la formulación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030. Desde este enfoque integral, la comunidad internacional reafirma que el desarrollo no constituye únicamente una meta, sino un derecho que debe ser protegido y promovido de manera efectiva para todas las personas y naciones.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo representa un hito en la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos, al consagrar el desarrollo como un derecho inherente a todas las personas y pueblos. Su enfoque integral propone una visión del desarrollo que trasciende lo meramente económico, concibiéndolo como un proceso multidimensional que incluye el acceso equitativo a la educación, la salud, la participación política y el bienestar social en condiciones de justicia. De este modo, la Declaración reafirma la interdependencia y la indivisibilidad de todos los derechos humanos, al vincular el avance material con la realización efectiva de las libertades fundamentales.



La Declaración también establece deberes tanto para los Estados como para la comunidad internacional, al exhortar la adopción de políticas orientadas a eliminar las barreras estructurales y fomentar un desarrollo inclusivo y sostenible. En este contexto, la cooperación internacional se reconoce como un componente esencial para alcanzar dichos fines, especialmente frente a las desigualdades persistentes y los retos que enfrentan los países en desarrollo. Sobre esta base, la Declaración ha inspirado iniciativas globales como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y continúa guiando la elaboración de estrategias encaminadas a erradicar la pobreza y construir sociedades más equitativas.

Con el propósito de fortalecer el fundamento formal y práctico del derecho humano al desarrollo, se ha avanzado en la comprensión de su alcance a través de su incorporación en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho ha sido recogido, de manera significativa, en normativas que buscan proteger tanto a los pueblos étnicos como a la naturaleza, integrando su contenido en marcos jurídicos que promueven la justicia social, la equidad cultural y la sostenibilidad ambiental.

Es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) el cual reconoce, en el artículo 23, que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. (p. 109)

Otro ejemplo claro es la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2016 (AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)). El cual le dedica el artículo XXIX para exponer los contenidos del derecho al desarrollo. Por ejemplo, en el primer apartado reconoce que “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión”.

Un caso muy importante que se da frente a la integralidad e interdependencia que se tiene frente a la naturaleza y aquellas relaciones sociales que giran en torno a su pervivencia se corresponde con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Organización de las Naciones Unidas, 1992). El principio 3 de la Declaración expone que “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Por otra parte, existen instrumentos internacionales que, aunque no hacen una referencia explícita al derecho humano al desarrollo, incorporan en su contenido elementos directamente vinculados con su garantía. Tal es el caso del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994. Este tratado establece una agenda de compromisos orientados a la conservación de la biodiversidad y la protección de los servicios ecosistémicos, al tiempo que reconoce que el desarrollo no se limita al ámbito económico, sino que también debe integrar dimensiones sociales y ambientales y “la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo” (Declaración de las Naciones Unidas, 1992).

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989) sobre Pueblos Indígenas y

Tribales, ratificado por Colombia bajo la Ley 21 de 1991, contiene elementos claves del derecho humano al desarrollo. En especial, cuando posiciona a las comunidades étnicas el derecho a participar en la toma de decisiones alrededor del desarrollo. En especial, la plena autonomía y soberanía que tienen los pueblos étnicos para definir su proceso de desarrollo “afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (OIT, 1989, párr. 36).

En síntesis, el derecho al desarrollo busca trascender del plano aspiracional para convertirse en una obligación jurídica y ética que vincula tanto a los Estados como a los organismos internacionales. Su realización implica crear las condiciones necesarias para que cada persona y comunidad pueda desarrollar plenamente su potencial. La consolidación de este derecho demanda un compromiso constante con la promoción de los derechos humanos, la disminución de las desigualdades y el fortalecimiento de mecanismos que garanticen un acceso justo y equitativo a los recursos y oportunidades disponibles.

METODOLOGÍA

La investigación aborda el estudio de dos categorías Roman-Acosta (2024). Por un lado, el marco doctrinal alrededor del derecho humano al desarrollo. Y por el otro lado, la interpretación alrededor de la teoría de los derechos innominados en Colombia. Para evaluar los resultados de la investigación a través de la relación entre las categorías se acudirá a un estudio de tipo cualitativo.

Cada categoría será medida por medio de dos instrumentos documentales. Para identificar el marco doctrinal sobre el derecho humano al desarrollo se utilizará las investigaciones que se enfocan en el estudio histórico que dio nacimiento al derecho, además de aquellos estudios que se enfocan en su estructura actual. Para evaluar la teoría de los derechos innominados se acudirá a las sentencias de la Corte Constitucional que ha venido evaluando la incorporación de nuevas interpretaciones alrededor de los derechos humanos.

Se utilizarán tres fuentes secundarias de información; datos obtenidos de instrumentos internacionales de derechos humanos, investigaciones realizadas por centros de conocimiento e investigaciones académicas de expertos en el estudio sobre el derecho al desarrollo. Este es el campo de fuentes de información que permite excluir otros datos, pues lo que se plantea en esta investigación es construir una descripción de la situación, hasta cumplir con el objetivo de delimitar los contenidos del derecho humano al desarrollo, entendiéndolo dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Esto dentro de un marco analítico que permita determinar si existe un nivel de comprensión suficiente del derecho humano en estudio.

RESULTADOS

Los derechos innominados un camino para el reconocimiento del derecho humano al desarrollo en Colombia.

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece un marco normativo que facilita la incorporación de derechos reconocidos en instrumentos internacionales al ordenamiento jurídico interno, otorgándoles carácter vinculante. Este proceso se sustenta en diversas disposiciones constitucionales que



garantizan la aplicación y prevalencia de dichos derechos en el ámbito nacional.

En primer lugar, el artículo 53 establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados forman parte de la legislación interna, reforzando la protección laboral conforme a estándares internacionales. En segundo lugar, el artículo 93 otorga primacía a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno, y dispone que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse conforme a estos instrumentos, asegurando su efectividad.

Asimismo, el artículo 94 consagra la llamada “cláusula de derechos innominados”, al señalar que la enumeración de derechos en la Constitución y en los tratados internacionales no excluye otros inherentes a la dignidad humana, lo que permite una interpretación amplia y evolutiva de los derechos fundamentales. Finalmente, el artículo 214, en el contexto de los estados de excepción, impone límites que garantizan la vigencia de los derechos fundamentales incluso en circunstancias extraordinarias.

Estas disposiciones configuran lo que en el ordenamiento colombiano se conoce como el bloque de constitucionalidad, un mecanismo que permite armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Los derechos innominados cumplen una función clave en la ampliación y evolución del conjunto de derechos fundamentales, al permitir que el ordenamiento jurídico responda de manera flexible a los cambios sociales y a las nuevas demandas de protección. Desde una perspectiva doctrinal, estos derechos operan como un mecanismo de expansión normativa dentro del sistema constitucional, de modo que su desconocimiento puede comprometer la garantía de otros derechos expresamente consagrados (Bedoya, 2019). En línea con esta visión, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-096 de 2016, ha afirmado que la interpretación progresiva de los derechos fundamentales impide la imposición de límites arbitrarios al ejercicio de nuevas manifestaciones de estos, especialmente cuando derivan del principio de dignidad humana y del desarrollo jurisprudencial.

En este escenario, el juez de tutela desempeña un rol fundamental en la definición y desarrollo de los derechos no expresamente consagrados, al asegurar su aplicación efectiva en situaciones concretas. Mediante el control constitucional, no solo se enriquece la interpretación de la Carta Política, sino que se refuerza la protección de los derechos fundamentales, haciendo de la Constitución un instrumento vivo y adaptable a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Este enfoque contribuye tanto a la defensa integral de la dignidad humana como al fortalecimiento del principio de progresividad, garantizando que el orden jurídico avance constantemente hacia una mayor salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales.

Los derechos innominados desempeñan un papel crucial en la adaptación del ordenamiento jurídico a los cambios sociales, económicos y culturales, al permitir llenar los vacíos normativos que surgen con dichas transformaciones. Su existencia no depende exclusivamente de una mención expresa en el texto constitucional, sino que se configura a través de una labor interpretativa de la Corte Constitucional, orientada a conciliar los principios fundamentales con las nuevas demandas de la sociedad contemporánea (Suelt-Cock, 2016).

En esta línea, la jurisprudencia ha establecido que corresponde al operador judicial determinar si un derecho cuenta con un respaldo normativo explícito o si, en su defecto, puede inferirse a partir de dispo-



siciones constitucionales y principios fundamentales que, en su conjunto, le confieren un peso jurídico suficiente para ser considerado como fundamental (Miranda, 2019). Este ejercicio interpretativo responde a la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos humanos y de prevenir vacíos normativos que puedan poner en riesgo la dignidad humana, pilar esencial del Estado Social de Derecho.

En esta línea, la jurisprudencia ha establecido que corresponde al operador judicial determinar si un derecho cuenta con un respaldo normativo explícito o si, en su defecto, puede inferirse a partir de disposiciones constitucionales y principios fundamentales que, en su conjunto, le confieren un peso jurídico suficiente para ser considerado como fundamental. Este ejercicio interpretativo responde a la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos humanos y de prevenir vacíos normativos que puedan poner en riesgo la dignidad humana, pilar esencial del Estado Social de Derecho (Uprimny, 2017).

No obstante, la Corte Constitucional ha asumido una postura cautelosa frente a la interpretación de la cláusula de derechos no enumerados, procurando evitar una aplicación arbitraria o desproporcionada. Para ello, ha fundamentado sus decisiones en los principios constitucionales, en tratados internacionales de derechos humanos y en normas que permiten construir una base jurídica coherente y sólida. Un caso ilustrativo es la Sentencia T-411 de 2018, en la cual se reconoció la seguridad personal como un derecho fundamental no enunciado expresamente, al establecer que su protección se desprende de su estrecha vinculación con la dignidad humana, la vida y la integridad física. En dicho pronunciamiento, se resaltó que la seguridad personal constituye una condición esencial para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, lo que justifica su inclusión y amparo dentro del bloque de constitucionalidad.

En suma, la Corte Constitucional de Colombia ha abordado aspectos fundamentales relacionados con ciertos derechos humanos a lo largo de su jurisprudencia, aunque no siempre los haya reconocido expresamente como derechos autónomos. Estos derechos se encuentran estrechamente vinculados con otros derechos fundamentales que han sido objeto de protección y garantía por parte del tribunal. En ese contexto, la Corte ha promovido una interpretación evolutiva y teleológica del bloque de derechos fundamentales, señalando que su alcance no debe restringirse únicamente a su consagración literaria en la Constitución. Por el contrario, ha resaltado la importancia de adoptar una perspectiva amplia y dinámica que contemple la dimensión integral de los derechos y su papel esencial en la consolidación del Estado Social de Derecho.

En este sentido, en la Sentencia T-406 de 1992, la Corte estableció que el carácter fundamental de un derecho no depende únicamente de su reconocimiento expreso en la Constitución, sino de factores adicionales, como la existencia de un consenso histórico y una voluntad colectiva que legitime su contenido esencial. Asimismo, señaló que un derecho puede adquirir el estatus de fundamental en virtud de su estrecha relación con los principios constitucionales y su aplicabilidad directa en la protección de la dignidad humana. Por ello, el criterio de consagración expresa resulta insuficiente, pues la interpretación constitucional debe permitir la identificación y evolución de derechos implícitos, siempre que respondan a las exigencias del ordenamiento jurídico y a los valores superiores del Estado.

En la Sentencia C-212 de 2022, la Corte Constitucional resaltó que el trabajo no solo constituye un medio para garantizar la subsistencia y acceder a una vida digna, sino que también representa un componente esencial del bienestar individual, vinculado al desarrollo personal y al progreso colectivo. Subrayó, además, que el trabajo permite a las personas obtener su sustento de manera autónoma, en consonancia con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho al desarrollo.



Por su parte, en la Sentencia T-237 de 2023, la Corte examinó los efectos de la pandemia de COVID-19 sobre varios derechos fundamentales, en particular el derecho a la salud y a la igualdad. Aunque no se hace una mención explícita al derecho al desarrollo, la decisión aborda dimensiones clave del bienestar y la calidad de vida, aspectos intrínsecos al desarrollo humano.

En el marco del desarrollo progresivo de los derechos fundamentales en Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido, mediante su jurisprudencia, derechos innominados que emergen de una interpretación sistemática de la Constitución y de los principios que la orientan. Entre estos, el derecho al mínimo vital ha sido objeto de una consolidación jurisprudencial significativa, reflejada en decisiones como las sentencias T-426 de 1992, SU-111 de 1997, T-211 de 2011 y T-378 de 2012.

En la Sentencia T-426 de 1992, la Corte reconoció el mínimo vital como un derecho implícito, al sostener que el acceso a condiciones básicas de subsistencia resulta indispensable para la realización efectiva de la dignidad humana. Esta línea fue reforzada en la Sentencia SU-111 de 1997, en la cual se afirmó que la estabilidad económica de trabajadores y pensionados constituye un elemento esencial de dicho derecho, especialmente frente a decisiones administrativas que afectan la continuidad de sus ingresos. Posteriormente, en la Sentencia T-211 de 2011, la Corte amplió su interpretación al vincular el mínimo vital con la garantía efectiva de derechos sociales, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad económica. Finalmente, en la Sentencia T-378 de 2012, se reiteró la necesidad de proteger este derecho en favor de grupos sujetos a especial protección constitucional, resaltando su fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, los principios de justicia social y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En esta línea argumentativa, la Corte ha recurrido a la interpretación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que “los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social” (Declaración de las Naciones Unidas, 1966, párr. 39). A partir de esta disposición, el tribunal ha formulado un enfoque integral de protección, que contempla las condiciones socioeconómicas de las personas y destaca la estrecha relación entre el derecho a la seguridad social y otros derechos fundamentales, como el trabajo, la salud y una vida digna. Esta perspectiva se enmarca en un modelo de interdependencia y conexidad de derechos, conforme a los principios de dignidad humana y justicia social consagrados en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.

El estudio del conflicto armado en Colombia constituye un caso particular, dado el entramado de factores que lo alimentan. La confluencia de economías tanto legales como ilegales, junto con la persistente presencia de actores armados, ha facilitado la imposición de modelos de desarrollo que no responden a las realidades socioeconómicas ni culturales de los territorios afectados. Esta situación se torna especialmente crítica en regiones con una fuerte identidad étnica. En este contexto, y tras la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) mediante la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional ha adoptado medidas para proteger los derechos fundamentales de comunidades afrocolombianas afectadas por el desplazamiento forzado y otras manifestaciones de la violencia estructural.

En el Auto 005 de 2009 el alto tribunal frente a los derechos territoriales de la población afrodescendiente resaltó que:

El conflicto armado interno y la presión de los proyectos agrícolas y mineros en los territorios ancestrales, ha generado el reordenamiento de los territorios colectivos y de las posibilidades de



participación de las autoridades comunitarias, que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano. (p.35)

La Corte Constitucional ha reconocido que, en el contexto del conflicto armado interno, se han vulnerado diversos derechos de la población afrodescendiente, entre ellos el derecho a desarrollarse conforme a sus propias aspiraciones culturales. En sus análisis, el alto tribunal ha subrayado la profunda conexión identitaria que estas comunidades mantienen con sus territorios, los cuales no solo constituyen un espacio físico, sino también un eje central en sus procesos organizativos étnicos. Dichos procesos incluyen la formulación de planes de vida, estrategias de etnodesarrollo y propuestas de ordenamiento territorial propias. Este valor colectivo e identitario se proyecta a mediano y largo plazo, en tanto las comunidades enfocan sus esfuerzos en diseñar modelos de desarrollo que reflejen sus visiones culturales y su relación histórica con el territorio.

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En síntesis, aunque la Corte Constitucional de Colombia no ha consagrado explícitamente el derecho al desarrollo humano como un derecho autónomo, sí ha reconocido y protegido elementos esenciales de este a través de su jurisprudencia. Particularmente, lo ha hecho al garantizar condiciones que promueven el bienestar, la dignidad y el progreso tanto de las personas como de la sociedad en su conjunto.

El derecho al desarrollo humano tiene el potencial de consolidarse como un derecho innominado en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de su respaldo en un sólido marco normativo internacional. Documentos como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, adoptada por las Naciones Unidas, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), han contribuido a su reconocimiento, subrayando su interdependencia con otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la igualdad y la participación.

En el ámbito interno, este derecho encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad, particularmente en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, lo que permite su exigibilidad conforme al principio de progresividad. A su vez, el artículo 94 establece que la enumeración de derechos fundamentales en la Constitución no excluye otros inherentes a la persona humana que, aunque no estén expresamente consagrados, merecen protección. En consecuencia, la incorporación del derecho al desarrollo en el sistema constitucional colombiano obliga a que su reconocimiento por parte del juez constitucional no se realice de manera arbitraria, sino bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garanticen una protección efectiva y coherente con el espíritu del Estado Social de Derecho.



REFERENCIAS

Acosta, L. (2008). Derecho al desarrollo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(108) 167-185. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3939>

Agencia de la ONU para los Refugiados. (2002). *Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul)*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1986, 4 de diciembre). *Declaración sobre el derecho al desarrollo (Resolución 41/128)*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

Auto 005. (2009, 26 de enero). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

Báez, J. & Croda, J. (2014). El derecho humano al desarrollo. *Una Voz Pro Persona*, (2), 51-65. <http://cdigital.uv.mx/handle/123456789/36390>

Bedoya, A. F., Restrepo, J. F. & Restrepo, M. (2022). Derechos fundamentales y derechos humanos: categorías diferenciales en el estado constitucional. *Ciencias Sociales Y Educación*, 11(21), 82-101. <https://doi.org/10.22395/csye.v11n21a4>

Bedoya, J. (2019). *El derecho como interpretación: la validez de los derechos innominados* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/77798>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Derecho humano al desarrollo* (1.a ed.). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5175-derecho-humano-al-desarrollo>

Constitución Política de Colombia. (1991).

Constitución Política de Colombia (2.ª ed.). Legis.

Declaración de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Declaración de las Naciones Unidas. (1992). *Convenio sobre la diversidad biológica*. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-ima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Gómez, I. (2002). El derecho al desarrollo como derecho humano. *Aportes Andinos: revista de derechos humanos*, (3), 1-9. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/547>

Gros, E. (1980). El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(37). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1980.37.1458>

Herreño, A. (2011). Derecho al desarrollo. *Revista de derechos humanos. dfensor*, (04), 51-57. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26780.pdf>

Lüttecke, J. (2004). La seguridad internacional y su evolución: Los hechos a través de más de medio siglo. *Revista Marina*. <https://revistamarina.cl/revistas/2004/3/luttecke.pdf>

Miranda, H. (2019). Los derechos innominados en la jurisprudencia de la sala constitucional. *Revista Judicial, poder judicial de Costa Rica*,



(127), 223-246. <https://www.corteidh.or.cr/taliblas/r39747.pdf>

Molano, M. F. (2023). Interconexiones de los treinta derechos: antecedentes y actualidad. *Nova Et Vetera*, 29. <https://doi.org/10.22431/25005103.n29.1>

Organización de las Naciones Unidas. (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/SP/AMeetings/17thsession/GA_declaration41-128_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas. [ONU]. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Özden, M. (2007). *El derecho al desarrollo* (1.ª ed.). CETIM.

Roman-Acosta, D. (2024). Terminology in qualitative research methodology. *Seminars in Medical Writing and Education*, 3(655). <https://doi.org/10.56294/mw2024655>

Santoyo, G. (2012). *Derecho al Desarrollo y al Desarrollo Económico*. Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE). <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/wp-content/uploads/2025/03/2012-03-07-Derecho-al-desarrollo-y-al-desarrollo-economico.pdf>

Sartea, C. (2014). El derecho al desarrollo: una cuestión de justicia y solidaridad. *Revista Díkaion*, 23(3), 327-349. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72038491006.pdf>

Sen, A. (2000). El desarrollo como libertad.

Gaceta Ecológica, (55), 14-20. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53905501>

Sentencia C-212. (2022, 15 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Alejandro Linares). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-212-22.htm>

Sentencia SU-111. (1997, 6 de marzo). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Eduardo Cifuentes). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su-111-97.htm>

Sentencia T-025. (2004, 22 de enero). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Sentencia T-096. (2016, 25 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Luis Vargas). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-096-16.htm>

Sentencia T-211. (2011, 24 de marzo). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-211-11.htm>

Sentencia T-237. (2023, 4 de julio). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Diana Fajardo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-237-23.htm>

Sentencia T-378. (2012, 22 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Adriana Guillén Arango). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-378-12.htm>

Sentencia T-406. (1992, 5 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Ciro Angarita). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Sentencia T-411. (2018, 4 de octubre). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Carlos Bernal). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-411-18.htm>



<ria/2018/t-411-18.htm>

Sentencia T-426. (1992, 24 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (MP: Eduardo Cifuentes). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>

Suelt-Cock, V. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Vniversita*, 65(133), 301. <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj133.bcmi>

Türk, V. (2025, 12 mayo). *El derecho al desarrollo seguirá siendo “un sueño lejano para millones de personas” si no se modifican las prioridades mundiales, dice el alto comisionado*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2025/05/right-development-will-remain-distant-dream-billions-without-shift>

Uprimny, R. (2017). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. Universidad Nacional de Colombia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf

Zamora, J. (2001). El derecho al desarrollo como derecho humano: entre el deber, el ser y la necesidad. *Revista IIDH*, (36-37), 217-235. <https://corteidh.or.cr/tablas/r23303.pdf>.

